



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

seis de mayo de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2021 0010 00

1. Revisada detenidamente la demanda formulada por la **Agencia Nacional de Infraestructura**, advierte este despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a que la accionante ostenta la calidad de entidad pública, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá¹, la cual prevalece sobre el fuero real determinado por la ubicación del bien objeto de expropiación.

1.1. Aunque el numeral 7 del canon 28 del C. G. del P., establece que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, como en la expropiación, el competente para resolver la controversia de modo privativo es *«el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*, el numeral 10 del mismo artículo, también prevé que en los juicios en los que sea parte una *«entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»*.

1.2. Consciente de la dicotomía presentada en la aplicación de los postulados de competencia cuando el litigio se suscitaba sobre asuntos reales que interesaban a una entidad pública, la Corte Suprema de Justicia, en auto AC - 140 de 2020, unificó su criterio entorno a la prevalencia que promulga el artículo 29 del C. G del P., respecto de la calidad de las partes, para así zanjar las dudas sobre la distribución del conocimiento en conflictos en los que mediaran las dos características, en las que coincide el mandato privativo, de que tratan los citados ordinales 7 y 10 del canon 28 *ejusdem*.

Puede decirse entonces que para el órgano de cierre de esta jurisdicción no existe discusión sobre la directriz contenida en el artículo 29 del estatuto procesal, la cual permite inferir que cuando uno de los extremos procesales sea una persona jurídica del orden público, debe aplicarse la prevalencia normativa, pues fue esa la voluntad del legislador al plasmar en la referida norma, la preferencia exclusiva y excluyente, en cuanto a la calidad de los sujetos de derecho público para otorgar la facultad a los jueces de cierto lugar o categoría.

¹ Decreto 4165 de 2011, art. 2. Domicilio. La Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C.



Tales normativas de orden público, son irrenunciables, de ahí que no resulte válido concluir que por el hecho de haberse presentado la demanda en el lugar donde se encuentre el predio sirviente, se desistió automáticamente y de manera tácita a la prerrogativa que el legislador atribuyó a los sujetos de derecho público para que los asuntos litigiosos fueran conocidos y resueltos por el juez de su domicilio, pues no puede perderse de vista que los preceptos procesales son de obligatorio cumplimiento, lo cual excluye la modificación, sustitución o derogatoria por parte de funcionarios o particulares.

Sobre el tema el alto tribunal advirtió:

«...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción...».

2. Con esas premisas, se advierte que al ser la **Agencia Nacional de Infraestructura** una «*Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica...*» (art.1 Decreto 4165 de 2011), adscrita al Ministerio de Transporte, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. (art.2 Decreto 4165 de 2011), la competencia para dirimir el asunto radica en el juzgado civil del circuito de Bogotá, que por reparto corresponda, atendiendo a las disposiciones del numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P. y del canon 29 de la evocada norma procesal, a quien le será remitido el expediente para lo pertinente.

3. Finalmente, es preciso señalar que en un conflicto de competencia que se suscitó entre este estrado judicial y el homologo 36 de Bogotá, con ocasión de un proceso especial de expropiación promovido por la **Agencia Nacional de Infraestructura**, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia AC915-2021, determinó lo siguiente:



«Así, y dado que la demandante es la ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una **“agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional”** con domicilio en la ciudad de Bogotá (Decreto 4165 de 2011), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de *“forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad”*.

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al “lugar donde estén ubicados los bienes”, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28» (Negritas son del texto original).

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Primero. - Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer de la demanda de expropiación promovida por **Agencia Nacional de Infraestructura** contra **Estanislao Cruz Álvarez**. En consecuencia, se rechaza la misma

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, D.C., para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados del circuito de esa ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 26 del **7-mayo-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec441fbde14b4689b4cc29baeeda72e8e94ba26e19b0a92c0aa0d8e8e6df6c0b**

Documento generado en 06/05/2021 10:11:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>